

CAPITULO SEPTIMO.

De las arras.

- §. 1. ¿Cuántas especies hay de arras?
2. El novio no tiene obligación de dotar ó dar arras á la novia.
3. La muger hace suyas las arras, y por su muerte tocan á sus herederos.
4. En que tiempo pueden ofrecerse y aumentarse las arras.
5. En que casos podrá el marido enagenar las arras.
6. Pueden prometerse las arras no solo de los bienes presentes sino de los futuros.
7. Los menores pueden ofrecer arras en la cantidad permitida por la ley, sin que sobre esto tengan restitucion.
8. Para abonar ó no arras á la muger, y en que cantidad, debe atenderse á lo capitulado en las escrituras nupciales.
- 9, 10 y 11. Tratan de lo mismo.
12. No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera, sino tambien viuda.
13. Ofreciendo el novio mas de la décima parte de sus bienes, no por via de arras sino como dote ó remuneracion de las prendas personales de la novia, valdrá como donacion remuneratoria.
14. Pueden ofrecerse arras del usufructo de los bienes vinculados.
15. En que tiempo se han de ofrecer estas arras para que la muger tenga derecho á pedir las.
16. Cuando el novio y su padre ofrecen arras, si muere aquel y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿tendrá derecho la muger para repetir contra el suegro lo restante?
- 17 y 18. Si el novio ofreció en arras la décima parte de sus bienes creyendo que eran suyos, y despues le quitaron algunos en juicio, ¿tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente quedaron?
19. Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, podrá resarcirse del engaño no pagando todo lo que ofreció.
20. Las arras gozan del privilegio de hipoteca tácita en los bienes del marido.
21. Sino hubiere arras, y en lugar de ellas se dieron vestidos ó preseas, no deben estas exceder de la octava parte de lo que importe la dote.
22. Consumiendo ó deteriorando

la muger con el uso las preseas ó vestidos que su marido la dió despues de desposados, ¿podrá ella ó su heredero dejarlos y percibir las arras que la prometió el mismo?

23. ¿Que gana la esposa de presente ó futuro disuelto el enlace si el esposo la hubiere besado?

24. Continuacion del mismo a-

sunto.

25. La esposa de presente ó futuro que entra religiosa, adquiere la mitad de todo lo que el esposo la hubiere dado.

26. Si la novia libre mayor de veinte y cinco años ofreciere algo al novio, quedan obligados sus bienes.

Escritura de arras correspondiente á este capítulo.

1. **H**ay tres especies de arras: 1.^a y de la que vamos á tratar, es la donacion hecha á la esposa por el esposo en remuneracion de la dote, ó en consideracion á sus prendas personales. A esta oferta ó dádiva llaman comunmente tambien donacion *propter nuptias*, ó dotacion, que antiguamente se llamaba *ante nuptias* porque se hacia antes del matrimonio, hasta que el Emperador Justiniano permitió que se pudiese hacer durante él. Su dominio pasa irrevocablemente á la muger, y por su muerte á sus herederos, como se verá despues; 2.^a lo que el esposo da simple y francamente á la esposa para su adorno, v. gr. anillos, aderezos &c.; ó esta á él, con esperanza y fin de casarse. Esta donacion se llama en latin *sponsalitia largitas*, y en ella puede el donante imponer condiciones á su arbitrio, y aunque no se exprese que es con el fin de casarse, se entiende asi (1). Cuando ganan ó no esta donacion los esposos, ya se siga ó no el matrimonio, lo trata Gomez en la ley 52 de Toro. num. 1. y sig., cuya explicacion omito por no ser necesaria al escribano; 3.^a lo que los esposos de futuro se prometen ó entregan antes de contraer matrimonio en señal ó prenda para hacer constar los sponsales de futuro, ó una especie de pena que se imponen para que la pague el que se aparte, y en lo antiguo se daban tambien para confirmacion del matrimonio (2), lo cual no se practica en el dia. Otra donacion suelen hacerse marido y muger despues de consumado el matrimonio, sobre cuya validacion ó insubsistencia, y de que bienes puede ser hecha, véase el tratado de las donaciones.

1. Ley 2. tit. 11. Part. 4. Parlad. dif. ferent. 125.

2. Parlad. ibi. num. 6.

2. Hay una opinion bastante comun entre gentes poco instruidas de que el novio tiene obligacion de dar arras ó dotar á la novia; siendo asi que este es un acto meramente voluntario, pues no hay ley que lo mande; antes bien la del Fuero Real que lo permite ⁽¹⁾ prescribió límites en esta materia mandando que ningun novio pueda dar ni prometer á la novia en arras ó donacion *propter nuptias* mas que la décima parte de los bienes libres que tenga; y no queriendo ofrecerla arras, tampoco puede darla en joyas ó preseas ni en vestidos (que la ley de Partida llama *donadíos*, y ahora *vistas*) ni en otra cosa, mas que la octava parte del importe de la dote que recibiere. Dicha ley del Fuero está confirmada por otras dos de la Nov. Rec. ⁽²⁾; en una de ellas se prohíbe el poder renunciarse aquella; y que aunque se renuncie no valga su renunciacion, imponiéndose al escribano que autorice contrato con ella la pena de perdimiento de oficio, y que no pueda usarle mas, pena de falsario. En la otra se prohíbe al Consejo de Cámara dispensar en esto, anulando las facultades que en su contravencion se dieron, y se previene ademas que todos los contratos, pactos y promesas que se hicieren en fraude de lo dispuesto en dichas leyes, sean nulos, y que el exceso que se dé ú ofrezca, se pierda y aplique al fisco. De estas disposiciones legales se infiere que el novio ó esposo no tiene obligacion de dar arras ni otros donadíos, como joyas, vestidos &c. Pero si ofreciere arras, y tambien diere joyas ó preseas y vestidos á su esposa, viuda ó soltera, debe escoger esta cual de las dos cosas quiere (pues ambas no se lo permite la ley) dentro de veinte dias requerida por los herederos de su marido, y no haciendo la eleccion toca á los herederos de este, y muerta ella la pueden hacer los suyos en el mismo término ⁽³⁾. Lo cual se entiende siempre que la novia hubiere incluido en su carta dotal las joyas, preseas ó vestidos; pues no siendo asi se deben considerar como donados despues del matrimonio en cumplimiento de la obligacion alimentaria del marido, por lo que se inventariarán y llevará las arras aplicándose la los vestidos ó joyas en parte de su haber hasta en lo que alcance.

3. La muger hace suyas las arras, y por su muerte tocan á sus herederos legítimos y extraños, sino dispone expresamente de ellas ⁽⁴⁾, ó no intervino pacto contrario al tiempo de su ofer-

1 Ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero.
2 Ley 1. tit. 3. lib. 10. Nov. Rec.
3 Ley 7. tit. 3. lib. 10. Nov. Rec.

4 Leyes 1 y 2. tit. de las arras, lib. 3 del Fuero Real, y 2 y 3. tit. 3. lib. 10. Nov. Rec.

ta, el cual puede poner entonces el promitente, y no despues á su arbitrio, ó bien hacerla simplemente, como que es donacion puramente graciosa y voluntaria procedente de su liberalidad.

4. Puede el marido ó esposo ofrecer arras á su esposa ó muger antes de contraer matrimonio, y aumentarla despues si ella aumenta su dote, y valdrá la promesa, con tal que no exceda de lo que la ley permite, pues la constitucion ó señalamiento de las arras no se considera como donacion simple sino *propter nuptias* ⁽¹⁾.

5. No debe el marido enagenar ni disipar las arras, aunque medie permiso de la muger, ni aun muriendo esta si dejare hijos y mientras estos vivan, á menos que se las haya dado apreciadas; ó que la muger concorra al contrato de su enagenacion y lo jure, renunciando al derecho hipotecario que tiene contra los bienes del consorte, como se dirá despues: la razon de esto es porque las arras tocan á los herederos de la muger, como queda sentado.

6. Aunque el novio no tenga bienes algunos cuando se case, puede prometer arras á su novia ó esposa de los que en lo sucesivo adquiera, y valdrá la promesa en la décima parte líquida de ellos, como dispone la ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real; pues entonces se atiende al tiempo en que se piden, y no al en que se prometieron ⁽²⁾; y asi se practica, porque á todos está permitido obligar sus bienes futuros como los presentes al cumplimiento del contrato que celebra.

7. Asi como el novio mayor de veinte y cinco años y capaz puede dar ú ofrecer arras á la novia, asi tambien el menor de ellos hasta en la cantidad referida, sin que sobre ello deba ser restituido, porque hace lo que cualquier mayor advertido y prudente ⁽³⁾. Lo cual se entiende en dos casos: 1.º cuando no tiene curador para la administracion de sus bienes, pues teniéndolo, ha de intervenir su autoridad, y de lo contrario será nula la donacion y promesa ⁽⁴⁾, excepto que lo confirme con su silencio despues que sea mayor de ellos; 2.º cuando la donacion consiste en dinero, ó en cosas que guardándolas no pue-

1 Ley 1. tit. 11. Part. 4. Ley *Cum multi*. §. *Si igitur*. y 1. *Si constante*. Cod. de donat. ante nuptias. §. *Est et aliud*. Institut. de donat.

2 Gomez en la ley 50 de Toro, num. 43. Matienz en la ley 2. tit. 2. lib. 5. Rec. glos. 1. num. 5. Baez. cap. 31. num.

T. I.

10. Ayor. part. 1. cap. 7. num. 8.

3 Arg. 1.º. *Non videtur*. Cod. de in integrum restitution. Ley 1. Cod. si adversus donation.

4 Ley *Si curatorem habens*. Cod. de in integrum restitut. y ley 2. y ley *Mulier*. 28. Cod. de jure dotium.

den conservarse; pues consistiendo en bienes raíces, no basta la concurrencia de su curador, por ser indispensable la licencia ó decreto judicial (1); bien que si esta no interviene, y pasan años despues de cumplidos los veinte y cinco sin reclamarlas, se confirma y queda eficaz, al modo que la enagenacion de cosa inmueble que se hace por titulo oneroso. (2).

8. Si el novio ofrece á su futura esposa cantidad cierta en arras, confesando que cabe en la décima parte de los bienes libres que entonces tiene, y caso que no quepa, haciéndole la consignacion en los que en adelante adquiriera, aunque al tiempo de contraer matrimonio no cupiese en ella, si al de su disolucion tiene cabimiento, se la debe aplicar, ó lo que de ella quepa (3), al modo que cuando ninguno tiene, y le ofrece la décima de los que adquiriera, como dejo sentado en el párrafo 6.; pues los pactos nupciales son válidos, y se deben observar no estando expresamente prohibidos por derecho (4). Lo propio milita si al tiempo de su oferta, expresa: *que en el caso de que su esposa muera antes que él, ha de entenderse nula la oferta, y no podérsele exigir su importe, aunque deje herederos forzosos.* O siendo viudo, y teniendo hijos del anterior matrimonio, dice: *que si su esposa falleciere antes que él, se entienda nula la oferta, y no pueda pedírsele jamas su importe por los herederos legítimos ni extraños que instituya, y solo por su muerte tengan derecho á él los hijos que procreare en ella, y cuando se haga la division de sus bienes, puedan exigirlo de estos como crédito privilegiado:* procediendo lo mismo respecto de cualquier otro pacto permitido que como donante quiera imponer, segun puede en la donacion al tiempo de hacerla; por lo que para abonarla ó dejarla de abonar ó á sus herederos las arras, debe tenerse á la vista lo capitulado en las escrituras nupciales, y arreglarse á ellas.

9. Pero si en la escritura de promesa no habló el esposo de sus bienes presentes ni futuros, y solo dijo simplemente *que ofrecia en arras á su esposa tanta cantidad,* y al tiempo que se la prometió no cabia en la décima de sus bienes, ó por ser po-

1 Ley *Lex quæ tutores.* Cod. de administrat. tutor. y ley *Prædia.* Cod. de prædiis minor.

2 Ley final. Cod. *si major factus alienationem factam.* Gom. en la 50 de Toro, num. 4. Matienz. en dicha ley 2. glos. 1. num. 3. Covarr. Pract. cap. 28. num. 10.

3 Ayor. part. 1. cap. 7. num. 18. Rodrig. Suar. en la ley 1. y Montalv. en la ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real.

4 Ley única. § *Illud.* Cod. de rei uxoria action. et ibi Barbos. Fontanel de pact. nupcial. part. 12. glos. 84. num. 5. Gutierr. de division. lib. 8. cap. 5. num. 1 al 3.

bre ningunos tenia, no valdrá la oferta en la décima de los que despues adquirió; porque *en los contratos siempre se presume que cada uno quiere gravarse, y á su heredero, en lo menos que pueda y las obligaciones no se deben ampliar fuera de la voluntad de los contrayentes, ni interpretarse en su detrimento con ampliacion sino con restriccion;* y asi á esto se reduce y debe reducir la suma ofrecida (1).

10. Se entiende lo explicado en el párrafo precedente aunque el novio obligue en la escritura sus bienes presentes y futuros; pues por esta obligacion general no se induce que quiso ampliar la promesa á mas de los que tenia cuando la hizo, porque esto mas es seguridad de la precedente, que ampliacion y extension de la promesa; y las palabras que se refieren á la ejecucion no alteran ni mudan la disposicion (2).

11. Si al tiempo que el marido ó esposo ofreció las arras á su futura esposa, y al de su muerte, tenia bienes, y la prometió indistintamente á su eleccion la décima parte de ellos, se ha de atender para su deducion y abono al que sea mas util á la muger ó á sus herederos (3), porque tienen accion á elegir el que quieran, segun les convenga, con arreglo á la promesa y obligacion del promitente, cuya voluntad fue beneficiarla, para lo cual han de hacer constar qué bienes tenia en ambos tiempos; al modo que cuando la muger posee las arras que le dió su marido, incumbe á los de este probar que exceden de la décima, para anular el exceso (4). Y si su oferta se limitó á la décima de los que entonces tenia y eran suyos, no se deben ampliar á los que despues adquirió, porque no los obligó, ni por consiguiente la concedió accion á la de estos.

12. No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera sino tambien cuando es viuda, sin diferencia, porque no se deben por derecho sino por pacto voluntario y contrato celebrado entre los dos, que debe observarse por no haber prohibicion de que se la den ú ofrezcan; pero teniendo hijos de dos ó mas maridos la muger, no han de percibir los del uno parte alguna de las arras que el otro la ofreció, sino llevar cada

1 Ley *Semper in stipulationibus.* ff. de regul. jur. Ayor. dicho num. 18. vers. Sed quid erit

2 Clementin. 1. de præbend. Alex. in leg. *Quæ dotis.* 34. num. 12. y Jason. num. 41. ff. solut. matrim. Covarr. in Rubr. de testam. part. 2. num. 38. vers. Tertia conclusio Carley. de judic. tit. 1. disp. 5. num. 34.

3 Castill. en la ley 50 de Toro, num. 9. vers. *Secundo casu.* Ayor. part. 1. cap. 7. num. 18.

4 Rodrig. Suar. en la ley 1. tit. de las arras, lib. 3. del Fuero Real, fol. 6. vers. *Circa hanc partem,* al fin. Covarr. lib. 2. Var. cap. 6. num. 7. Matienz. en dicha ley 2. glos. 2. num. 7 y 9.

uno las prometidas por su respectivo padre (1). Lo que se observará al hacer la particion, pues por haberse vuelto á casar debe reservárselas, como en su lugar diré. Y aunque la ley tercera del mismo título hace mencion de la manceba (que entonces llamaban así á la que ahora doncella ó soltera), es porque por lo regular mas se ofrecen á las doncellas que á las viudas; pero si se dieren ú ofrecieren á estas, las harán suyas como aquellas (2). Y como la misma ley primera hablando con la muger, dice: *E si la muger habiendo fijos de aquel marido, finase, puede dar por su alma la quarta parte de las dichas arras á quien quiera, é las tres partes finquen á los hijos de aquel marido de quien las hubo*; se duda, ¿si podrá mejorar á alguno de sus hijos procreados en aquel matrimonio, en el tercio y quinto del importe de las arras, ó legar el quinto á extraño; y por consiguiente si su total se deberá juntar con los demas bienes suyos para deducir el tercio, ó quinto, ó entrambos? Y digo que en ambos casos se debe juntar, no mandando lo contrario, ó no probándose estar en observancia la dicha ley (3); porque todos son bienes suyos, de los que no se ha de hacer distincion ni separacion, excepto que intervenga su precepto ó el uso contrario; lo cual he practicado y visto practicar.

13. Ofreciendo el novio á la novia mucho mas de lo que importa la décima parte de sus bienes no por via de arras sino como dote ú donacion, premio y remuneracion de sus prendas personales, como cuando se enlaza un viejo con una doncella de mérito, valdrá, porque es donacion remuneratoria que está permitida (4), y no simple, la cual está prohibida por derecho entre marido y muger (5); por lo que se la aplicará, con tal que, si tiene descendientes legítimos, no exceda del quinto, y si ascendientes, del tercio, en que respectivamente los puede perjudicar (6); pues careciendo de unos y otros la puede instituir heredera. Y sin embargo de que algunos dicen que esto es defraudar la ley socolor de remuneracion, porque una vez que

1 Ley 1. tit. de las arras, lib. 3. del Fuero Real.

2 Palac. Rubi. in repet. fol. 7. col. 3. vers. *Advertendum*. Rodrig. Suar. en dicha ley 1. fol. 25. vers. *Præmitte*. Gom. en la 50 de Toro, num. 13. cerca del fin.

3 Escobar. comput. 1. num. 18 y 19.

4 Ley *Quot autem*. 7. §. *Si vir*. ff. de donation. inter vir. et uxor.

5 Ley 4. tit. 11. Part. 4. Leyes 1, 2

y 3. cod. tit. Ayor. part. 1. cap. 7. num. 30 y 31. Gom. en la 50 de Toro, num. 66. y lib. 2. Var. cap. 4. num. 23. et ibi Aillon.

6 García de donacion. remunerator. num. 42. Covarr. lib. 4. *Decretal*. part. 2. cap. 3. §. 3. Ceval. in *Specul. pract. quæst.* 273 y 50. Acev. en la ley 2. tit. 2. lib. 5. Rec. num. 11. Parlad. different. 125. num. 10.

se conforma la novia en casarse con el viejo, ya se constituyen iguales, se debe seguir no obstante lo expuesto, excepto que se pruebe haberse hecho con el ánimo de cometer fraude, porque una cosa es dar dote, y otra muy diversa dar arras; y aunque la dote que el padre da á su hija, y las arras que el novio da ú ofrece á la novia, tienen tasa por las leyes Reales; mas no la que el marido ú otro extraño dan á la muger: y asi no excediendo en el caso propuesto del tercio ó quinto, valdrá, y para evitar disputas, se ordenará la cláusula de oferta en los términos siguientes: *que se la hace del quinto para que lo haya, la mitad, que es la décima, por via de arras y donacion propter nuptias con arreglo á la ley del Fuero, y la otra mitad, en caso de no renovarla, como donacion de parte de dicho quinto, segun se lo permite la ley 28 de Toro, ó como mas la convenga y haya lugar en derecho, para que sea eficaz y no se invalide en parte alguna.*

14. Aunque el novio no tenga bienes libres cuando se casa, puede si quiere ofrecer arras á la novia, no de los vinculados sin que intervenga Real permiso, ni de los sujetos á restitucion, sino de su usufructo ó aprovechamiento. Y para hacer esta regulacion, se tendrá presente su líquido efectivo producto anual, sacados los gastos, y lo que podrá vivir el novio segun su edad y robustez: y atendido esto, se formará un capital á la similitud del censo vitalicio personal, como si fuera de renta vitalicia (que por tal se gradúa el producto de los bienes vinculados) ó de dinero puesto en fondo vitalicio ó muerto, á razon de diez mil el millar, porque es por una vida, con arreglo á lo últimamente dispuesto acerca de estos censos (1) (*): v. gr. producen los bienes ocho mil reales ánuos líquidos, y el marido segun su edad y robustez podrá vivir diez años que por ocho mil en cada uno componen ochenta mil reales los réditos ó renta de los diez: en este caso se forma capital de ocho mil, que son la décima de los ochenta mil, los que, si quiere podrá prometer por via de arras á su muger futura; y si se conceptuare que puede tener vida mas larga, podrá ser mayor la promesa proporcionalmente (2). Lo mismo podrá practicar con

1 Nota 2. tit. 15. lib. 10. Nov. Rec.

* La nota 2. que cita el autor dice á razon de veinte mil el millar, y en la ley 6 del mismo título, en que se trata del precio de los censos de por vida, se previene que el precio justo de una vida se entienda á siete mil maravedis el

millar.

2 Ayor. dicho cap. 7. num. 26. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 19. num. 41. Gutierr. lib. 2. *Pract. quæst.* 17. al fin. Solorz. n. de Jure Indiar. tit. 2. lib. 2. cap. 2. num. 51. Escobar. de ratiociniis, computat. 2. num. 5 y 6. y otros que citan.

otra renta, encomienda ó pensión vitalicia que goce, y con las joyas, preseas y vestidos que la dé, con la diferencia de que la cuota de estas no debe exceder de la octava parte de la dote que con ella recibiere. Si el novio no viviere el tiempo regulado, deberá contentarse la novia con la respectiva parte que quepa en el que vivió, porque ni pudo ni tuvo bienes para ofrecerla mas arras antes ni despues de casarse, excepto que en este intermedio adquiriera otros en que quepa lo ofrecido, y los obligue tambien á su satisfaccion, pues en este caso lo deberá percibir de todos, y en cuanto á las joyas y vestidos deberá volver el exceso, porque no pudo dárselo en contravencion de las leyes prohibitivas, sin embargo de que por estar consumado el matrimonio haga suyo todo lo que la dé su marido; pues esto se debe entender cuando la donacion no excede de los límites legales, mas no cuando es excesiva; pero si de otra parte tuviere el marido bienes en que quepa todo su importe, se la dejará íntegro, y así deberá pactarse en el contrato nupcial para evitar dudas y pleitos.

15. Es de advertir que para que tenga derecho la muger á pedir estas arras, se le han de ofrecer al tiempo de casarse, pues disuelto su matrimonio, no puede pretenderlas á pretexto de que el marido pudo ofrecérselas, ni se la deben abonar, sino precedió el pacto; y aun cuando haya precedido, sino estan arregladas á la ley citada; pena de nulidad del contrato, y de privacion de oficio al escribano que lo autorice en otros términos; y que tampoco pueda pedirse mas en juicio ni fuera de él.

16. Ofreciendo el novio y su padre, ú otro en virtud de poder de ambos, cantidad determinada en arras á la novia, si despues de casado muere antes que su padre, y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿la novia ya viuda tendrá que contentarse con lo que quepa, ó podrá repetir contra su suegro el residuo? De los bienes de su marido sacará la décima, y por el resto le quedará el regreso contra su suegro, porque este se obligó en el todo igualmente que aquel, debiendo por consiguiente pagar lo que falte. Y no le servirá alegar que lo hizo en nombre de su hijo cuando le tenia en su poder, y que su obligacion no se extiende á mas que á las facultades de este; porque viene á ser como fiador suyo, y siendo oneroso el contrato matrimonial, que tal vez no hubiera otorgado la novia á no haber intervenido dicha oferta, debe responder el suegro de lo restante á falta de bienes su-

ficientes de su hijo; y á los de este, si los dejare, se cargará su importe en la particion de los de su abuelo, no disponiendo este otra cosa arreglada á ley. Pero si en la escritura de promesa se limitare la oferta al caso en que quepa en la décima de los bienes que tenga el novio cuando muera, y no mas, entonces llevará únicamente lo que quepa, y de nada deberá responder el suegro.

17. Si el novio ofreció á la novia la décima parte de sus bienes libres en inteligencia de que eran suyos porque los poseía por tales con buena fe, y despues de casado le quitaron parte de ellos en juicio sus verdaderos dueños; parece que dejando herederos legítimos, no tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente le quedaron, porque el marido no pudo ofrecer décima de otros que de aquellos en que tenia pleno dominio; y siendo como es constante que la décima se entiende y debe deducir de lo líquido y efectivo del caudal del promitente, bajadas las deudas, por no llamarse ni ser suyo lo demas; se sigue que verificándose luego no serlo los que su legítimo dueño reivindicó y quitó al novio, no debe llevar décima de ellos la novia (1).

18. Pero no obstante estas razones la opinion contraria tiene mayor séquito: lo primero, porque en el nombre de bienes se incluyen y comprenden los que poseemos con buena fe, aunque sean ajenos (2), y lo segundo, porque por la oferta pudo condescender la novia en casarse, lo que tal vez no haría á no intervenir, y no es justo sea defraudada; por lo que, y por ser deuda contra el caudal del marido contraída con buena fe en tiempo habil por contrato oneroso que obliga á disponer de la persona; dicen los autores (3), que valen las arras ofrecidas, aunque las facultades del marido se hayan disminuido por la razon expuesta, ó por otra, pues se atiende al tiempo de la oferta, y no al de su exaccion y petición; al modo que cuando no tiene bienes algunos y ofrece de los que adquiriera, se atiende al tiempo en que se piden, y no al de su promesa, y así se la abonarán.

19. Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, ya sea porque realmente no la llevó, ó

1 Ayor. part. 1. dicho cap. 7. num. 22 al 25.

2 Ley *Bonorum appellatio*. 49. ff. de *verbor. significatim*.

3 Góm. en la ley 50 de Toro, num. 13. vers. *Ex quo inferitur*. Rodrig. Suar.

en la ley 1. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real. *B ez de non meliorand. filiab.* cap. 28. num. 4. y cap. 31. num. fin. Matienz. en la ley 2. tit. 2. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 4.